



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0083/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Generadora Palamara La Vega S.A., contra la Resolución núm. 007-2015, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Guáyiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la disposición legal impugnada

1.1. La resolución objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la núm. 007/2015, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Guáyiga, mediante la cual se establece un arbitrio a ser pagado por las empresas que se encuentren en ese distrito, que operen con productos derivados del petróleo, tales como gasolina, gas licuado, gas natural, fuel oil y otros, el cual deberá ser pagado en base a la capacidad de almacenamiento de dichos productos por parte de las empresas operadoras. Contra la referida resolución se alega que es violatoria a los artículos 93.1.a, 199, 200, 201, 202, 203 y 243 de la Constitución dominicana.

1.2. La referida resolución núm. 007/2015, en su dispositivo expresa lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que los artículos 199, 201, 202, de la constitución de la República dispone que: el Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales, constituyen la base del sistema político, administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsable de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de su autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijada de manera expresa por la Ley y sujeta al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que es atribución de los ayuntamientos aprobar las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, y resoluciones, para la regulación de la convivencia ciudadana y el desarrollo de las actividades de los municipios o distritos municipales según lo establecido en la Ley 176-07, promulgada el 17 de julio de 2007.

CONSIDERANDO: que la Ley 64-00, establece las responsabilidades de regulación en materia de contaminación tanto de lo derivado del petróleo como de más sustancia contaminante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que estas autoridades municipales tienen el deber de reclamar a favor de dicha comunidad, todos los arbitrios que por ley le corresponden, recursos estos que contribuyen al desarrollo, progreso y bienestar común, siempre que estos no coliden con los impuestos de carácter nacional.

CONSIDERANDO: que la ley 176-07, en su artículo 82, le otorga a Los Directores/as y Vocal/es de los Distritos Municipales, limitados a su demarcación territorial, la misma atribuciones que los Síndicos/as y Regidores/as de los Municipios a los cuales pertenecen, excepto las limitaciones establecidas en las letra a, b, c, y d, de dicho artículo.

CONSIDERANDO: que el artículo 3; de la Ley Núm. 341-09, que modifica el artículo 80, de la Ley Núm. 176-07, en su párrafo II, establece:

Los distritos municipales tendrán los funcionarios siguientes: un tesorero(a), un contador(a) un secretario(a) de la junta del distrito municipal con iguales atribuciones que las establecidas para los ayuntamientos. Ademas dispondrá del personal que resulte indispensable para su eficaz desenvolvimiento.

CONSIDERANDO: que en un Estado Social y Democrático de derecho, todos los órganos del Estado deben procurar que los ciudadanos tengan las facilidades para cumplir con las obligaciones que la Constitución y las leyes ponen a su cargo, ya que no puede establecerse una obligación, sin crear los mecanismo necesarios para su ejecución, por tanto esta resolución está debidamente justificada.

VISTA: La Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010,

VISTA: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional Municipios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La Ley Núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tales motivos la Honorable sala capitular de la Junta Municipal de La Guáyiga del Municipio de Pedro Brand, Provincia Santo Domingo en uso de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes.

ICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

En uso de sus facultades legales la Honorable sala de consejo de vocales de la Junta Municipal La Guáyiga resuelve:

PRIMERO: aprobar como en efecto aprueba que las empresas que se encuentren en el Distrito Municipal que operen con producto derivado de petróleo tales como: Gasolina, Gas licuado; Gas natural, Fuel oil y demás derivados pagaran a este tesoro municipal los arbitrios que le correspondan por ley.

1.- Capacidad de almacenamiento de: 1 a 4,000 galones =>RD\$ 30,000.00

2.- Capacidad de almacenamiento de: 4,001 a 12,000 galones =>RD\$ 50,000.00

3.- Capacidad de almacenamiento de: 12,001 a 20,000 galones =>RD\$ 70,000.00

4.- Capacidad de almacenamiento de: 20,001 a 30,000 galones =>RD\$ 100,000

5.- Capacidad de almacenamiento de: 30,001 a 50,000 galones =>RD\$ 200,000



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- *Capacidad de almacenamiento de: 50,001 a 100,000 galones =>RD\$ 350,000*

7.- *Capacidad de almacenamiento por encima de 100,000 galones =>RD\$ 500,000.00*

Dada en el Distrito Municipal La Guáyiga en Asamblea celebrada el día 15 del mes junio del 2015.

Firmada por la presidenta de la Junta de Vocales, uno de los dos vocales y la secretaria.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. La parte accionante interpuso una acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 007/2015, mediante instancia regularmente recibida en este tribunal constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

2.2. Los impetrantes formulan dicha acción directa con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la resolución impugnada por alegadamente violar los límites constitucionales a sus funciones y el principio de legalidad tributaria, y además por colidir con impuestos nacionales.

2.3. Por todo lo anterior, pretenden que este tribunal constitucional tenga a bien:

PRIMERO: ADMITIR como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción directa en inconstitucionalidad, por haberse hecho conforme a lo que mandan la Constitución, la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional:

SEGUNDO: DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSECUENTE NULIDAD de la Resolución No. 007-2015 emitida por el Concejo de Vocales del Distrito Municipal de La Guáyiga por violar los límites constitucionales a sus funciones y el principio de legalidad tributaria establecidos en los artículos los artículos 93.1.a, 199, 200, 201, 202, 203 y 243 constitucionales.

TERCERO: En el improbable caso de que nuestro segundo pedimento no sea acogido, solicitamos que DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD Y CONSECUENTE NULIDAD de la Resolución No. 007-2015 emitida por el Concejo de Vocales del Distrito Municipal de La Guáyiga por las razones siguientes y cualquier otra que el Tribunal entienda prudente aportar: a) Por colidir con impuestos nacionales y pretender anular una exención legalmente establecida, en violación a los artículos 200 y 244 constitucionales; b) Por establecer un impuesto bajo la guisa de un arbitrio, en violación de los artículos 93.1.a, 200 y 243 constitucionales; y c) Por violentar el principio de equidad tributaria y con ello los artículos 39 y 243 constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, como manda la ley y corresponde a la materia.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los recurrentes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, por alegadamente ser contraria a los artículos 39, 93.1.a, 199, 200, 201, 202, y 243 de la Constitución dominicana, cuyos textos prescriben lo siguiente:

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

Artículo 93. Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

Artículo 199. Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 200. Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia. Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Artículo 201. Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Artículo 202. Representantes locales. Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.

Artículo 243. Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes fundamentan su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Violación al principio de legalidad tributaria*

(...) las resoluciones emitidas por autoridades municipales que pretendan establecer arbitrios tienen que estar enmarcadas dentro de lo que la ley permite. Este no es el caso con la resolución No. 007-2015, lo que se pone de manifiesto con la simple lectura de sus considerandos. Aunque estos considerandos hacen mención de varias disposiciones constitucionales y legales, no se refieren en ningún caso a una norma jurídica que efectivamente faculte a las juntas directivas de los distritos municipales a establecer arbitrios.

b. *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este sentido ha sido constante. Ha entendido que, al no tener una facultad propia para establecer arbitrios, los distritos municipales requieren de la autorización del concejo de regidores a cuya demarcación pertenece. Y esto, siguiendo un estricto procedimiento que respete el principio constitucional de legalidad tributaria.*

c. *Así las cosas, y como no existe autorización alguna del ayuntamiento del municipio de Pedro Brand para disponer este arbitrio, la Resolución No. 007-2015 es contraria a los precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional y a la Constitución de la República, específicamente los artículos 93.1.a, 199, 200, 201, 202, 203 y 243. De ahí que deviene nula de pleno derecho, tal y como exige el artículo 6 constitucional.*

d. *El arbitrio colide con impuestos nacionales y vulnera una exención legalmente establecida*

La resolución 0007-2015 del Concejo de Vocales del Distrito Municipal la Guáyiga pretende gravar el combustible usado por la accionante en su actividad comercial, la generación de energía eléctrica. De ahí que la doble tributación en que incurre la Resolución No. 007-2015 se produce por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colisión entre el arbitrio que ella crea y el impuesto creado por la Ley No. 112-00 de Hidrocarburos.

e. Es decir, que la resolución No. 007-20015 pretende gravar por medio de un arbitrio lo que ya está gravado por leyes emanadas del Congreso Nacional. Esto es un intento claro someter los hidrocarburos a un segundo régimen tributario, distinto y adicional al régimen tributario nacional. Por este motivo, se configura la doble tributación y el arbitrio deviene en inconstitucional.

f. El arbitrio grava bienes privados sin que exista contraprestación

Otra de las razones por las cuales la Resolución 007-2015 debe ser declarada inconstitucional y anulada por este Tribunal es porque el arbitrio que establece violenta la naturaleza y papel que constitucionalmente se le reconoce a este tributo. Como bien ha dicho este Tribunal, el arbitrio tiene una naturaleza distinta y distante de los impuestos nacionales. No son un instrumento de recaudación de fondos generales, sino que el hecho generador de la obligación tributaria es un servicio brindado por el municipio o por el uso de los bienes municipales. Esto queda claro en el cuerpo de la sentencia TC/0067/13 del 18 de abril de 2013:

g. Es decir, el Concejo de Vocales del Distrito Municipal de La Guáyiga reconoce que la razón por la que crea el arbitrio de marras es para recaudar recursos con el fin de cumplir con responsabilidades que no tienen conexión alguna con el hecho generador del tributo. Esto es algo que ya el Tribunal Constitucional ha declarado como impropio de un arbitrio. La accionante almacena el combustible que usa para generar energía eléctrica en terrenos de su propiedad, no en el espacio público. También lo hace por su cuenta, sin ninguna asistencia o colaboración del Distrito Municipal de La Guáyiga, por lo que no existe tampoco ninguna contraprestación.

h. Violación al principio de equidad tributaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se trata, claramente, de un tributo particular, diseñado para que la mayor carga del mismo caiga sobre los hombros de un contribuyente identificado. Tal y como afirman Trotabas y Cotteret, la igualdad ante el tributo debe ser asegurada, entre otras cosas, por "el carácter común de la contribución, que censura los impuestos particulares". Así las cosas, aún si este tiene mayor capacidad contributiva, un tributo diseñado específicamente para aplicarse a un contribuyente viola el principio de equidad y la distribución proporcional de la carga tributaria, vulnerando a su vez los artículos 39, 75.6 y 243 constitucionales.

5. Intervención oficial

En el presente caso intervino y emitió opinión el procurador general de la República.

5.1. Opinión del procurador general de la República

5.1.1. La Procuraduría General de la República, en su opinión dada a través de la Instancia núm. 03096, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre del dos mil quince (2015), solicita que se proceda a declarar con lugar la acción directa de inconstitucionalidad incoada y, en consecuencia, declarar no conforme con la Constitución la resolución impugnada, fundamentado en lo siguiente:

Que en lo que concierne al caso específico de la capacidad de los Distritos Municipales para establecer arbitrios municipales, esa alta jurisdicción consignó que "Aparte del concejo de regidores de los municipios, en el literal b) del Artículo 82 de la referida ley, 4 se le otorga la facultad a los directores y vocales de los Distritos Municipales de establecer arbitrios municipales, siempre que se obtenga la autorización de los Concejos de Regidores. (TC/0067/2013, p.9.3.9)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir, que en el criterio del Tribunal Constitucional, el ejercicio de la facultad de los Distritos Municipales para crear arbitrios municipales, en adición a las condiciones que de manera general establece el Art. 200 de la Constitución, está sujeto a la previa autorización del Concejo de Regidores del Municipio al que está vinculado el Distrito Municipal de que trate.

En la especie, a partir del contenido material de la Resolución impugnada no es posible advertir que la misma haya sido dictada de acuerdo a esa previsión establecida por una decisión del Tribunal Constitucional, que, en atención al Art. 184 de la Constitución tiene la condición de precedente vinculante para los poderes públicos todos los órganos del Estado.

En esa virtud, la misma deviene inconstitucional por violación de dicho precedente, respecto del principio de legalidad tributaria, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

5.1.2. En ese sentido, el Ministerio Público solicita lo siguiente:

En cuanto al fondo: Que procede declarar con lugar la referida acción directa de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar no conforme con la Constitución, la Resolución No. 07-2015, dictada en fecha 15 de junio de 2015 por el Concejo de Vocales del Distrito Municipal La Guáyiga, Municipio de Pedro Brand, Provincia Santo Domingo.

6. Celebración de audiencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional celebró audiencia pública el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), en la cual se le dio la oportunidad a las partes, por intermedio de sus respectivos abogados, y al procurador general de la República, para que realizaran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus conclusiones de la forma que se indica en el cuerpo de la presente decisión.

7. Pruebas Documentales

7.1. La parte accionante ha depositado en el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad los siguientes documentos:

- a) Copia de la Resolución núm. 007/2011, dictada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Guáyiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).
- b) Formulario PTC-AI-096-2015, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, donde se notifica a la señora Daniela Vásquez, presidenta de la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Guáyiga, la acción de inconstitucionalidad, recibido el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).
- c) Comunicación enviada por el encargado de Medio Ambiente del distrito municipal, en la que informa a la accionante sobre la aprobación de la resolución atacada, del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).
- d) Copias certificadas de las resoluciones números 248 y 181, del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se reconoce a la Generadora Palamara La Vega S.A., la condición de “Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), Interconectada”, del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014) y diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), respectivamente.
- e) Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa

9.1. El Tribunal Constitucional, en aplicación de las disposiciones vigentes que le concede calidad a los particulares para accionar en inconstitucionalidad, ha podido comprobar que la accionante pudiera verse afectada directamente con la aplicación de la resolución impugnada, puesto que sostiene que le está siendo cobrado un impuesto que colide con normas constitucionales.

9.2. La parte accionante alega ante esta jurisdicción la inconstitucionalidad de una resolución que le afecta un interés legítimo y jurídicamente protegido, ya que, de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma le causaría un perjuicio en sus derechos como contribuyente, dado que provoca una afectación directa sobre los ingresos económicos brutos que percibe como resultado de sus operaciones comerciales con productos derivados del petróleo, las cuales son realizadas en el distrito municipal La Guáyiga.

9.3. Además, en la especie, al ser propietaria la accionante de una generadora instalada dentro del ámbito del distrito municipal La Guáyiga, que es donde se pretende aplicar la resolución impugnada, en esa medida le afecta la norma alegada en inconstitucionalidad, y más aún cuando la accionante ha sido conminada directamente al cumplimiento de la misma, tal y como se demuestra con la notificación que le realizara el encargado de Medio Ambiente del Concejo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regidores de ese distrito municipal, en donde se le informó que debía pagar el impuesto establecido, por lo que conforme al criterio de este tribunal, la parte accionante se encuentra legitimada para accionar en inconstitucionalidad en el presente caso, al tenor de lo estipulado en el artículo 185.1 de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

10. Sobre el fondo de la presente acción de directa de inconstitucionalidad

10.1. En el presente caso los accionantes han apoderado a este tribunal constitucional para conocer, en control concentrado, de la acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Resolución núm. 007/2015, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Guáyiga, municipio Pedro Brand, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), que fija el pago de un arbitrio por parte de las empresas comercializadoras de productos derivados del petróleo dentro de los límites de ese distrito municipal, dependiendo de su capacidad de almacenamiento.

10.2. Como consideración previa, conviene señalar algunas precisiones relacionadas con la fijación de tributos dentro del ordenamiento impositivo nacional, así como analizar los arbitrios municipales y determinar las facultades y limitantes que tienen los ayuntamientos (hoy alcaldías) y los distritos municipales para establecerlos dentro de su demarcación municipal.

10.3. La autoridad que tiene el Estado para fijar el pago de tributos tiene como condicionante que la misma debe ejecutarse dentro de los más estrictos niveles de jurisdicción; es decir, deben ser fijados en virtud de los criterios y parámetros consagrados por la Constitución y establecidos por las leyes. En tal sentido, procede citar el artículo 93, numeral 1, literal a) de la Constitución dominicana, que establece:

Artículo 93. Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

10.4. Por otro lado, el artículo 200 de la Constitución consagra lo siguiente:

Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

10.5. En tal sentido, se comprueba que la potestad de imperio que tiene el Estado de fijar el pago de tributos, no solamente descansa en el Gobierno Central, y especialmente en el Congreso Nacional, tal y como lo dispone el citado artículo 93 de la Constitución, sino que los ayuntamientos (hoy alcaldías) de los municipios pueden establecer tributos en las demarcaciones territoriales que estos tienen bajo su jurisdicción, siempre que lo hagan bajo los términos establecidos por la Constitución y las leyes.

10.6. El artículo 255 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, también le atribuye a las alcaldías de los distritos municipales la facultad de establecer cargas impositivas a través de arbitrios municipales:

Artículo 255. Autonomía Financiera. Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayuntamientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan al momento de aprobación de la presente ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. Es competencia de los ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios.

10.7. El artículo 199 de la Constitución ha establecido que el sistema político administrativo de los gobiernos locales descansa en los municipios y los distritos municipales.

10.8. Al respecto, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0067/2013, páginas 18 y 19, párrafo 9.3.8, estableció:

En virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 271, de la Ley No. 176-07, los Arbitrios Municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales, las cuales, deben emanar de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tienen la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial.

10.9. En lo que concierne al caso específico de la capacidad de los distritos municipales para establecer arbitrios municipales, la referida sentencia TC/0067/2013, agrega en su párrafo 9.3.9, lo siguiente: “Aparte del concejo de regidores de los municipios, en el literal b) del Artículo 82 de la referida ley, se le otorga la facultad a los directores y vocales de los Distritos Municipales de establecer arbitrios municipales, siempre que se obtenga la autorización de los Concejos de Regidores”.

10.10. Con el indicado precedente establecido por su Sentencia TC/0067/2013, el Tribunal Constitucional es claro y meridiano cuando concluye:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, en virtud de lo establecido en nuestra norma constitucional en el ámbito de los distritos municipales, tienen la facultad de fijar arbitrios municipales las juntas de vocales, una vez estos hayan sido aprobados por el Concejo de Regidores (Pleno Municipal), teniendo los directores únicamente el deber de disponer en todo lo relativo a su ejecución.

10.11. Otro precedente aplicable al caso de la especie es el sentado en la Sentencia TC/0389/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que en su párrafo 10.1.4, página 16, estableció que:

Por mandato Constitucional, los gobiernos locales del Distrito Nacional y los municipios están a cargo de un ayuntamiento, los cuales podrán, en el ámbito de su demarcación, establecer los arbitrios que de manera expresa establezca la ley; excluyendo de esa potestad a los distritos municipales, delimitando en este aspecto la atribución constitucional de competencia de los ayuntamientos y los distritos municipales.

10.12. Por consiguiente, aplicando el criterio fijado por este tribunal constitucional, la facultad de los distritos municipales para crear arbitrios municipales está condicionada a la previa autorización del Concejo de Regidores del municipio al que pertenece el distrito municipal que dicta la resolución fijadora del arbitrio que se trate. En el presente caso, de la lectura y análisis del contenido de la Resolución núm. 007/2015, de la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Guáyiga, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), impugnada en inconstitucionalidad, no se ha comprobado que la misma haya sido emitida acorde a lo establecido en la Constitución, las leyes y el contenido de los precedentes del Tribunal Constitucional.

10.13. Por último, no será necesario que este tribunal constitucional se aboque a responder los demás alegatos jurídicos de la accionante concernientes a que el tributo fijado por dicha disposición colide con impuestos nacionales, que la misma grava bienes privados sin que exista una contraprestación y que contraviene el principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de equidad tributaria, puesto que al ser concluyentes los criterios establecidos en los párrafo anteriores, que comprueban que la resolución impugnada es violatoria del “*principio de legalidad tributaria*”, es suficiente para comprobar que la misma deviene en un acto nulo de pleno derecho, por lo que se procede a declarar no conforme con la Constitución la Resolución núm. 007/2015, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Guáyiga, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), en razón de la forma en que han quedado configuradas la estructura del gobierno y la administración local de los municipios, por la aplicación combinada de los artículos 199 y 201 de la Constitución, por lo que la solicitud de autorización para la fijación de arbitrios municipales dentro de los distritos municipales debe ser planteada por las juntas de vocales a los concejos de regidores del municipio al cual pertenecen.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Generadora Palamara La Vega S.A., contra la Resolución núm. 007/2015, emitida por la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Guáyiga el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República la referida resolución núm. 007/2015, y en consecuencia, **ANULAR** dicha resolución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la Generadora Palamara La Vega, parte accionante, a la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Guáyiga y al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario